

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 87 O R D I N A R I A LUNES 29 DE AGOSTO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del lunes veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### 1. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y seis ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de agosto del año en curso.

SUPREMA (Por Runanimidad) de once votos, E el Aribunal (Pleno) aprobó dicho proyecto.

### II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACINACIÓN para el lunes veintinueve de agosto de dos mil dieciséis:

1. 304/2014

Contradicción de tesis 304/2014, suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver amparo en revisión 630/2012, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al resolver el amparo en revisión 647/2014, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2010. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: "PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, conforme al considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en

el considerando último de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo". La tesis a que hacer referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS DICTADAS EN LOS DÍAS INHÁBILES PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS **DETERMINADOS** PLAZOS PROCESALES. POR EL'ACUERDO GENERAL 18/2013 DEL PLENO DEL



Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIGIONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE

REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 10/2006',

NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS

FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a los presupuestos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio.

Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Modificó el proyecto en su párrafo veintidós para precisar que se trata del Acuerdo General 18/2013 y agregar la referencia al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Indicó que, en el fondo, se responde el problema jurídico formulado partiendo de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en cuanto a que las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran previstas para cualquier tipo de juicio, previo a la modificación de la esfera jurídica del gobernado. El proyecto establece que la calificación de una violación a las reglas del procedimiento que provoque su reposición se encuentra relacionada con su trascendencia al fallo, en tanto que cause perjuicio o indefensión a las partes, o bien con la ineficacia del acto procesal en tanto que el vicio o defecto impida que cumpla su finalidad.

se establece que la prohibición de Bajo ese tenor, practicar actuaciones judiciales días inhábiles, en originariamente establecidos en los artículos 19 de la Ley de Amparo vigente, 23 de la Ley de Amparo abrogada y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue matizada con el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformó el diverso 10/2006, mediante estableció el cual una inhabilitación de los días, para el exclusivo efecto de computar los plazos procesales, sin alcanzar a todo tipo de actuación judicial, siempre que no implique la necesidad o facultad de las partes para intervenir en su realización.

aplicables.

Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, el proyecto establece que el dictado de una resolución en un día inhabilitado, para el sólo efecto de los plazos procesales, no deja en estado de indefensión a las partes si, para emitirse, no se encuentra dispuesto en la ley que debe ejercer alguna facultad procesal, es decir, alguna de las partes. En ese contexto, se propone la tesis contenida en el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz observó que el proyecto otorga mucho peso al Acuerdo General 18/2013, al referir que "se erige en una razón excluyente y perentoria para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción de esta Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial/de la Federación, para que, al margen de esos acuerdos generales, determinen o consideren a su juicio, cuáles días normativamente deben considerarse hábiles o inhábiles para efectos de practicar actuaciones judiciales" —párrafo cincuenta y tres— y que "ya no correspondía a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, replantearse el mismo problema a efecto de arribar a una conclusión distinta" —párrafo

Así, estimó que si el artículo 19 de la Ley de Amparo vigente cita que "Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno

cincuenta y cinco—, siendo que la decisión que se tome

debería fundarse directamente con las disposiciones legales



Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de La Nacede enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor", es claro, en esos días, no puede emitirse resolución alguna en los juicios de amparo.

Señaló que el acuerdo plenario del Consejo pretende armonizar el contenido de la Ley de Amparo con la Ley Federal del Trabajo, lo cual excede su competencia administrativa, pues habilitar días inhábiles para llevar a cabo actos en el juicio entra en el ámbito jurisdiccional, aunado a que el artículo 9 del Acuerdo General sin número del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado el quin¢e de enero de dos mil quince, prevé los días inhábiles, siendo el que actualmente rige órganos para

Con el proyecto porque la finalidad del Acuerdo General 18/2013 —que sustituyó al 10/2006— es atender disposiciones legislativas distintas que inciden en un mismo aspecto: los días hábiles e inhábiles del Poder Judicial de la Federación.

dependientes del Consejo.



Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consideró que, si las leyes esclarecen días diversos, una primera respuesta sería determinar que todos son inhábiles; sin embargo, el Consejo administrativamente estimó que los juzgados permanecieran abiertos algunos días, mas no que estuvieran imposibilitados para practicar actuaciones judiciales, objetivo con el cual concuerda la tesis que se propone: el menor número de días con tribunales cerrados, aunque sin correr términos.

En esta circunstancia, el criterio propone que, tratándose de estos días que no son laborables, cualquier actuación dictada es válida y, si por alguna circunstancia es controvertida, no implicaría la reposición del procedimiento, pues no causa indefensión alguna, siempre que no perjudique o afecte la defensa de las partes.

Aclaró que la excepción podría ser que se demuestre que, por haberse dictado una resolución en esas circunstancias, se afecte una defensa. En ese caso, la reposición del procedimiento sería innegable.

PODER JED Señor Ministro Laynez Potisek se expresó de acuerdo con la parte del estudio que analiza las violaciones al procedimiento que no trascienden al sentido del fallo o no afectan los derechos del quejoso; sin embargo, difirió en el resto, en tanto que, en el caso, no obstante que al emitir una actuación en días inhábiles no se implica una violación a las reglas del procedimiento, ello no es lo correcto.

Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Abundó que las partes saben que únicamente hay actuaciones judiciales en los días hábiles, como lo establecen los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada y 19 de la Ley de Amparo vigente, así como el 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que el dictado de una resolución en día inhábil trasciende a los derechos de las partes.

Advirtió que, en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis, existió una notificación personal que salvaguardó los derechos de los quejosos, por lo que valoró que la tesis resulta demasiado genérica para el título que la identifica.

Recalcó que, sin la notificación personal, se hubieran afectado derechos, ya que el plazo para el recurso respectivo correría cuando se dictó la resolución —en un día inhábil— y, por esa razón, la tesis que se propone puntualiza que "salvo que expresamente deba intervenir —las partes—en la actuación en que se emita la resolución". En ese contexto, recalcó que se debe distinguir el problema en cuándo trasciende esa circunstancia y cuándo no.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que, en el trámite y resolución de los juicios de amparo, debe observarse lo establecido en los artículos 19 la Ley de Amparo —antes de su última reforma— y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de los días que se consideran inhábiles para efecto de la



Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema corte de Justicia de la Nacipromoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo.

Señaló que, con motivo de un decreto y una reforma a la Ley Federal del Trabajo, se dispuso que algunos días deberían recorrerse al lunes anterior, por lo que el Consejo de la Judicatura Federal, para responder a esa problemática de incongruencia entre ambos ordenamientos, emitió el acuerdo en estudio, a partir del cual distinguió lo inhábil de los días para hacer determinadas actuaciones o para dictar otro tipo de resoluciones que puedan afectar a las partes.

No obstante su objeto, estimó que este acuerdo no se compadece con el texto expreso del artículo 19 de la Ley de Amparo vigente —"Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional.

que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no SUPREM pueda funcionar por causa de fuerza mayor"— nil 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación — "En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos

\_ 10 \_

#### Sesión Pública Núm. 87

Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONAPPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA NACIONAPPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA NACIONAPPRESAMENTE DE JUSTICIA DE LA NACIONAPPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA NACIONAPPRESAMENTA DE LA NACIONAL DEL NACIONAL DE LA NACIONAL DE LA NACIONAL DE LA NACIONAL DE LA NACIONAL DEL NACIONAL DE LA NACIONAL DEL NACIONA

problema de los días inhábiles ha tenido diferentes connotaciones. Narró que, en alguna Época, había días inhábiles establecidos en la Ley de Amparo diversos a los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y diferentes, a su vez, con los de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual esta Suprema Corte emitió una jurisprudencia en el sentido de que, para evitar problemas, van a considerarse inhábiles, para efectos de la sustanciación, tramitación y resolución del juicio de amparo, todos los establecidos tanto en un ordenamiento como en otro.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el

Precisó que, tras diversas reformas a los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la Ley de Amparo vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales coinciden en los días inhábiles, se



Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema conte de justicia de la Nacionitió la jurisprudencia, en el sentido de que, si alguno de los días no se estableció en una de las legislaciones, se considerará hábil.

Apuntó que, con posterioridad, se modificó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, el cual prevé que algunos ya contemplados como inhábiles en algunas legislaciones, para evitar interrupciones en la semana laboral, se trasladarían al principio o al final de ésta, refiriendo que "Son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 10/ de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral", con lo cual se suscitó nuevamente el problema.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Reseñó que, ante estas circunstancias, el Consejo de La Judicatura Federal procuró dar coherencia mediante su Acuerdo General 10/2006 y 18/2013, que sustituyó a aquél, distinguiendo entre días inhábiles —artículo primero— y días de descanso —artículo segundo—. Aclaró que en los días inhábiles no corren los plazos correspondientes y no se emiten actuaciones en las que tengan que participar algunas de las partes.



Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

En el caso concreto, recapituló que se dictaron resoluciones que resolvían el juicio de amparo antes de que se diera la fecha de audiencia —en un asunto— y después de esa fecha —en los otros—. Asimismo, en uno de ellos se sobreseyó en el juicio el veintiuno de marzo, por lo que el tribunal colegiado estimó que era un día inhábil, repuso el procedimiento. En los otros casos, la sentencia se engrosó en un día inhábil, pero los tribunales colegiados no ordenador la reposición del procedimiento porque la notificación respectiva se efectuó en día hábil, por lo que la violación no trascendió.

En ese tenor, indicó que la tesis del proyecto es correcta, aunque —como lo sugirió el señor Ministro Laynez Potisek— no debería redactarse en términos abiertos ni genéricos, sino que debería aclararse que, aun cuando la actuación no implique la participación de las partes, si se efectúa en día inhábil contraría los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 19 de la Ley de Amparo vigente y 23 de la Ley de Amparo abrogada, pero se debe analizar si realmente es una actuación que deie sin

PODE se debe analizar si realmente es una actuación que deje sin defensa, siendo que, si medió notificación personal, la SUPREM violación no trascendió al resultado del fallo. A NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal



Lunes 29 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIBILIDA para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves primero de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

13

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FREMA CORTE DE JUSTICIA DE LANACIÓN ECRETARIA GENERAL DE ACHEROCIO.

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN